Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 116/2024

Acuerdo 100/2024, de 28 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por "ALEU MEDICAL, S.L." frente a la adjudicación del procedimiento de contratación denominado «Suministro de test de streptococo A en placa», promovido por el Centro de Gestión Integrada y Proyectos Corporativos del Servicio Aragonés de Salud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 9 de mayo de 2024 fue enviado –para su publicación- al Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio previo del procedimiento a que alude el encabezamiento del presente acuerdo. Los días 23 y 24 de junio fueron insertados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el anuncio y los pliegos que rigen el contrato. Según figura en los citados anuncios, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 8 de julio de 2024.

Se trata de un contrato de suministros, licitado por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 523 636,36 euros, IVA excluido.

Segundo.- La Mesa de contratación en su reunión del día 2 de octubre de 2024, acordó –por lo que a este acuerdo interesa- la clasificación de las mercantiles admitidas a la licitación que, según figura en el acta levantada al efecto, era la siguiente:

Licitador	Referencia	Puntuación sobre 2	Precio Licitación S/IVA	Precio Licitador S/IVA	1. PRECIO (51,00 PT)	Puntuación Total
TECNICAS CIENTIFICAS PARA LABORATORIO, S.A.	**ISTB-502**	**49**	**0,661157**	**0,430000**	**48,48**	**97,48**
LAMBRA, S.L.	GCSTR-502CSA	44	0,661157	0,418000	51,00	95
MONLAB, S.L.	ALT-ISTB-502	41	0,661157	0,430000	48,48	89,48
COMERCIAL MALO AURIA SL	IST-502	36,5	0,661157	0,444000	45,55	82,05
AKRALAB SL	265617IST502	41	0,661157	0,483075	37,35	78,35
ALEU MEDICAL, SL	KD015AT-20	41	0,661157	0,488000	36,32	77,32
APLICACIONES ELECTRONICAS EUROPA, S.L.	222901-N	47	0,661157	0,600000	12,83	59,83

Mediante Resolución de la Dirección Gerencia del Centro de Gestión Integrada y Proyectos Corporativos, de 5 de noviembre de 2024, se adjudicó el contrato a la mercantil “TECNICAS CIENTIFICAS PARA LABORATORIO, S.A.”. La adjudicación fue publicada en la PCSP el día 6 de noviembre siguiente.

Tercero.- El día 22 de noviembre de 2024, en el Registro General del Gobierno de Aragón, fue interpuesto recurso especial en materia de contratación por doña L.Q:Z., en nombre y representación de la mercantil “ALEU MEDICAL, S.L.”, frente al acuerdo de adjudicación referido en el antecedente anterior.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-COMPETENCIA.

La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y en el artículo 118.1 a) de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante LUECPA).

SEGUNDO.- PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

TERCERO. ACTO RECURRIDO.

Queda igualmente acreditado que el recurso se ha interpuesto contra contrato y actuación susceptible de impugnación *ex* artículo 44.1 a) y 44.2.c) de la LCSP, dado que se recurre el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministros, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros.

CUARTO.- INADMISIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN

ALEU MEDICAL, S.L. interpone el presente recurso especial contra el acuerdo de adjudicación del contrato reseñado, manifestando su disconformidad con la puntuación obtenida en el informe técnico sobre los criterios sujetos a valoración previa –sobre B-, dado que, en el criterio "manejabilidad" se le otorgó 17 puntos (sobre 25). Entiende que le motivo expresado ("*La ausencia de iconografía de uso en la caja, disminuye la manejabilidad en su uso.*") no se ajusta al contenido y método de valoración del Anexo X del PCSP, en el cual se recoge el método de valoración. Reclamando, en definitiva, mayor puntuación en este apartado. Suplica que se estime el recurso y *"(se) acuerde anular la adjudicación del lote 1 del contrato, y, en consecuencia, se retrotraigan las actuaciones al momento anterior*

a la apertura del sobre B o a la realización del "informe de valoración de los criterios basados en juicios de valor", de forma que se valore correctamente la puntuación de Aleu Medical en relación con el criterio de manejabilidad, eliminando la penalización por la falta de iconografía, ya que este factor no está recogido en los pliegos ni puede interpretarse como parte del criterio evaluable, y se proceda en consecuencia a modificar la clasificación de las ofertas."

Expuesto el planteamiento y las pretensiones del recurso, debemos adelantar que procede su inadmisión por falta de legitimación. Así, el artículo 48 de la LCSP regula la legitimación –en lo que aquí afecta-señalando que: "*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*.". Por lo tanto, es evidente, y así resulta de jurisprudencia y doctrina totalmente consolidada, que la Ley exige un interés legítimo, sin que baste un mero interés en defensa de la legalidad. El recurrente debe tener atribuido un derecho subjetivo reaccional que permita impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal y que haya incidido en una esfera trascendente de sus intereses.

Sobre este aspecto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, Sección Cuarta, recurso 2037/2002 ha señalado lo siguiente*: "No obstante, considerando que el interés como contratista que licita en los contratos convocados por la Administración, se invoca por la parte en defensa de su condición de interesado a los efectos previstos en el art. 31 de la Ley 30/92, cuya infracción también se alega en este motivo, conviene señalar que se está invocando la condición de interesado en cuanto titular de intereses legítimos afectados por las resoluciones cuya nulidad se postula, condición que exige el art. 102.1 de dicha Ley para instar la declaración de nulidad y que se identifica por la jurisprudencia con la persona para la que derivan beneficios o perjuicios actuales o futuros, pero ciertos del acto impugnado (ss.6-6-2001 EDJ 2001/11100 , 25-2-2002 EDJ 2002/3739 y 1-42002 EDJ 2002/7663), es decir y como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000 EDJ 2000/22772 respecto de la legitimación al interpretar dicho concepto de interés legítimo , aquellas personas respecto a las cuales la anulación pretendida produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de*

octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación , y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo EDJ 1995/1042 y 30 de junio de 1995 EDJ 1995/3724 (y) y 12 de febrero de 1996 EDJ 1996/570, 9 de junio de 1997 EDJ 1997/5672 y 8 de febrero de 1999 EDJ 1999/572, entre otras muchas; SSTC 60/1982 EDJ 1982/60, 62/1983 EDJ 1983/63, 257/1988 EDJ 1988/573, 97/1991 EDJ 1991/4834, 195/1992 EDJ 1992/11281, 143/1994 EDJ 1994/4114 y ATC 327/1997 (Auto))".

Pues bien, en el presente caso, una eventual estimación del recurso, considerando que, hipotéticamente, le corresponden 25 puntos –en lugar de 17 puntos- en el apartado de "manejabilidad" y que obtendría la mayor puntuación en la totalidad del sobre B (49 puntos), no le colocaría en una posición en la cual pudiera ser adjudicataria del contrato, dado que, en la valoración de los criterios evaluables automáticamente –sobre C-, mediante fórmulas matemáticas, en las que no cabe ningún juicio de apreciación o valor, ha obtenido, tal y como resulta del Acta de la Mesa de contratación de 7 de octubre de 2024 publicada en la PCSP, 36,32 puntos. Así, si se estimasen sus pretensiones la puntuación total sería de 85,32 puntos (49+36,32), por lo que quedaría **cuarta clasificada**. En este sentido, aunque se estimasen sus pretensiones, la recurrente no podría ser adjudicataria del contrato, decayendo su interés legítimo, dado que, la eventual estimación del recurso no le aportaría ningún beneficio ni le evitaría perjuicio alguno.

Y sobre este extremo podemos destacar –existiendo numeroso resoluciones de los Tribunales contractuales al ser doctrina unánime, la Resolución 413/2021, de 21 de octubre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en la que señalaban: "*Por ello y volviendo a la legitimación respecto de aquellas licitadoras no excluidas, pero cuyas ofertas no han sido las mejores valoradas ni, por tanto, las seleccionadas como adjudicatarias, la doctrina mayoritaria, (entre ella la de este mismo Tribunal), viene negando legitimación a aquél cuya oferta no quedaría posicionada en mejor lugar -resultando por tanto adjudicataria- aun cuando se estimasen sus pretensiones, sin ni*

siquiera adentrarse en la naturaleza de los motivos de impugnación del acto de adjudicación, por entender que en tales casos no concurre el interés legítimo que se materializaría en una adjudicación, cuando ésta es imposible en su favor. En definitiva, la negación de legitimación en tales supuestos se justifica en el hecho de que, aunque se estimasen las pretensiones de la recurrente, su oferta nunca resultaría adjudicataria del contrato, por lo que no puede apreciarse que en el mismo concurra el interés legítimo que se exige para reconocer legitimación activa conforme a la interpretación que se ha venido haciendo de este concepto. Esta conclusión supone además que sea la solución más plausible desde la perspectiva de la economía procesal, respecto de aquellos vicios que se invocasen con la finalidad de alterar la valoración de las ofertas o de excluir a otras licitadoras y conseguir que, como consecuencia, la recurrente viera su oferta mejor posicionada si en ningún caso tal mejora pudiera llegar a determinar la adjudicación en su favor, dado que el interés genérico en la legalidad o la mera satisfacción moral de ver estimadas sus pretensiones no constituye un interés legítimo en materia de contratación."

De conformidad con lo anterior, es evidente que tenemos que inadmitir la legitimación del recurrente, dado que no concurre un interés legítimo, por cuanto que el beneficio que la causaría la estimación del recurso no sería un beneficio cierto, acreditado e inmediato (ser propuesto adjudicatario), sino que su beneficio jurídico sería totalmente hipotético, lo cual implica que al recurrente no se le otorgue una ventaja directa e inmediata con el éxito de la pretensión impugnatoria ante este Tribunal, dado que no se le produciría ninguna consecuencia favorable.

En consecuencia, la parte recurrente no ostenta legitimación de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, y, por tanto, el recurso debe ser inadmitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 b) LCSP y 129.1 b) de la LUECPA.

Apreciada la inadmisibilidad del recurso no procede el examen de los motivos de fondo planteados. Y así lo tiene sentado el Tribunal Supremo, que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad, como es la legitimación del recurrente.

De conformidad con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 28 de noviembre de 2024, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial presentado por “ALEU MEDICAL, S.L.” frente a la adjudicación del procedimiento de contratación denominado «Suministro de test de streptococo A en placa», promovido por el Centro de Gestión Integrada y Proyectos Corporativos del Servicio Aragonés de Salud, por falta de legitimación.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión automática derivada del artículo 53 de la LCSP.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP

CUARTO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.